



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-642/2024

**PARTE ACTORA:** JESÚS JAIR  
HERNÁNDEZ QUINTANA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** MARTA GABRIELA  
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Estado de México en el expediente JI/27/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó: **i)** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y **ii)** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas a favor de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la coalición parcial “Fuerza y Corazón por EdoMex” y del partido político Movimiento Ciudadano.

## A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del Estado de México.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el 61 Consejo Municipal (en adelante EL CONSEJO MUNICIPAL) del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante EL INSTITUTO LOCAL), con sede en Nicolás Romero, realizó el cómputo municipal de la elección precisada en el numeral que antecede, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	75, 737	Setenta y cinco mil setecientos treinta y siete
	19, 063	Diecinueve mil sesenta y tres
	85, 136	Ochenta y cinco mil ciento treinta y seis
<b>Candidatas/os No Registradas/os</b>	188	Ciento ochenta y ocho
<b>Votos Nulos</b>	6, 273	Seis mil doscientos setenta y tres
<b>Votación Total</b>	186, 397	Ciento ochenta y seis mil, trescientos noventa y siete



Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, EL CONSEJO MUNICIPAL declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrada por las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia	Yoselin Nayeli Mendoza Ramírez	Idania Karina López Reyes
Sindicatura	Felipe de Jesús Martínez Gómez	Alfonso Hernández Gasea
Regiduría 1	Geraldina García Meneses	Luz Selene García Navas
Regiduría 2	Arturo Nava Alanís	Adolfo Villafranca Martínez
Regiduría 3	Ma. Del Rosario Bautista Osorio	Erika Roa Pérez
Regiduría 4	Jonathan Rosas García	Diana Irais Vélez Farelas
Regiduría 5	Sustitución en proceso	Mirely Romero Aceves

Enseguida procedió a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

CARGO	PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regiduría 6	Coalición FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	Cinthia Selene Cruz Alcántara	Josefina González Roldan
Regiduría 7		José Humberto Cazares Domínguez	Rodolfo Monroy Cruz
Regiduría 8		Chantal Naomi Osnaya Escobar	Johany Jazmín Hernández Sánchez
Regiduría 9	Movimiento Ciudadano	Edith Hernández Domingo	Salma Daniela Escobar Rojas

**3. Medios de impugnación en la instancia local.** Inconformes con lo anterior, los días siete, ocho y diez de junio, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional

## **ST-JDC-642/2024**

presentaron diversos medios de impugnación, respectivamente, los cuales fueron registrados con las claves de expedientes JI/27/2024, JI/28/2024, JI/40/2024 y JI/134/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL).

Asimismo, el diez de junio, el ciudadano Jesús Jair Hernández Quintana (en adelante LA PARTE ACTORA), otrora candidato propietario a la segunda regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, por el partido Movimiento Ciudadano, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/291/2024 de EL TRIBUNAL LOCAL.<sup>2</sup>

**4. Sentencia local impugnada (JI/27/2024 y acumulados).** El veintitrés de octubre, EL TRIBUNAL LOCAL emitió la sentencia en los expedientes JI/27/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó: **i)** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y **ii)** La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas a favor de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por EdoMex” y del partido político Movimiento Ciudadano.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cuaderno accesorio 11 del expediente ST-JDC-642/2024, pp. 5 a la 9.

<sup>3</sup> Cuaderno accesorio 11 del expediente ST--JDC-642/2024, pp. 84 a la 205.



**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre, LA PARTE ACTORA promovió el presente medio de impugnación.<sup>4</sup>

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El treinta y uno de octubre, se recibieron en esta Sala Regional (en adelante LA SALA) la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-642/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión del presente medio de impugnación.

**V. Recepción de constancias.** El cuatro de noviembre, se recibió en LA SALA el oficio mediante el cual, EL TRIBUNAL LOCAL remitió el escrito de la ciudadana Edith Hernández Domingo, en su calidad de Regidora 9 electa del ayuntamiento de Nicolás Romero, por el partido Movimiento Ciudadano, por el que pretende comparecer como parte tercera interesada.

**VI. Integración de constancias.** Mediante proveído de seis de noviembre, se tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede y se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Edith Hernández Domingo.

**VII. Cierre de instrucción.** En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

---

<sup>4</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JDC-642/2024, pp. 5 a la 11.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA



VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En este juicio se controvierte la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en los expedientes JI/27/2024 y acumulados, emitida el veintitrés de octubre, la cual fue aprobada por mayoría de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de LA PARTE ACTORA; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL el veintitrés de octubre<sup>7</sup> y se notificó personalmente a LA PARTE ACTORA el veinticuatro de octubre.<sup>8</sup>

En el caso, en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México se establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente al que sean practicadas, por tanto, la notificación personal que se realizó a LA PARTE ACTORA surtió efectos el veinticinco de octubre y el plazo de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre.

Atentos a lo anterior, si la demanda se presentó el veintiocho de octubre,<sup>9</sup> es incuestionable que se presentó de forma oportuna, por realizarlo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el precitado artículo 430 del código comicial local.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una persona ciudadana, quien promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de

---

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-642/2024, pp. 88 a la 209.

<sup>8</sup> Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-642/2024, pp. 217 y 218.

<sup>9</sup> Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-642/2024, p. 5.





impugnación local en el que actuó como parte actora, la cual considera contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**QUINTO. Improcedencia del escrito de parte tercera interesada.** La ciudadana Edith Hernández Domingo, en su calidad de Regidora 9 electa del ayuntamiento de Nicolás Romero, por el partido Movimiento Ciudadano, presentó un escrito ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL, mediante el cual pretende comparecer al juicio en que se actúa con el carácter de tercera interesada, debido a que tiene un interés incompatible con el del promovente.

No obstante, el precitado escrito debe tenerse por no presentado, en tanto que la referida ciudadana compareció fuera del plazo, legalmente, establecido para tal efecto.

Lo anterior, puesto que, como se observa en el sello de recepción del escrito, éste se presentó hasta las diecinueve horas con dos minutos del tres de noviembre del año en curso, esto es, fuera del plazo de setenta y dos horas.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

## **ST-JDC-642/2024**

Medios de Impugnación en Materia Electoral para la publicitación de la demanda del medio de impugnación inició a las dieciocho horas del veintiocho de octubre y concluyó a las dieciocho horas del treinta y uno de octubre del año en curso, de ahí su extemporaneidad.

En consecuencia, procede tener por no presentado el escrito de parte tercera interesada.

A la par y, en vía de consecuencia, dada la extemporaneidad en la comparecencia de la ciudadana Edith Hernández Domingo no son admisibles las pruebas ofrecidas en su escrito de comparecencia.

**SEXTO. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en relación con el medio de impugnación interpuesto por LA PARTE ACTORA.

EL TRIBUNAL LOCAL consideró infundados los agravios planteados por LA PARTE ACTORA consistentes en que la subrepresentación del género masculino en la integración del ayuntamiento de Nicolás Romero implica inequidad y desigualdad en la representación de ambos géneros, lo que afecta su derecho a ser votado, por lo siguiente.

La sexta, octava y novena regiduría fueron otorgadas al género femenino, en virtud de que las ciudadanas que ocupan la candidatura de la primera y tercera regiduría fueron otorgadas al género femenino, en virtud de que las ciudadanas ocupaban la candidatura de la primera y tercera regiduría en la planilla de la



coalición parcial “Fuerza y Corazón por EdoMex”, así como la primera regiduría en la planilla del partido Movimiento Ciudadano y que, de igual manera, por lo que respecta a la séptima regiduría, fue asignada al género masculino, en virtud de que el ciudadano ocupaba la candidatura de la segunda regiduría de la planilla de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por EdoMex” y, en consecuencia, la integración total del ayuntamiento está conformada por 7 mujeres y 4 hombres.

EL TRIBUNAL LOCAL precisó que a pesar de que, conforme a lo establecido en el artículo 234 del Código Electoral local, se dispone que en la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

En ese sentido, refirió que es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y no que se traduzcan en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación.

En complementariedad, para justificar su decisión, EL TRIBUNAL LOCAL señaló que para demostrar la situación de desventaja en la que se ha colocado al género femenino en dicho municipio, se destacan las últimas siete integraciones del ayuntamiento de Nicolás Romero, correspondientes a los años 2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021, donde al analizar su historia electiva se pudo observar que la paridad de género ha encontrado, en

casi todos los casos, salvo en el año 2009, una diferencia superior de hombres sobre mujeres.

**SEXTO. Agravios.** LA PARTE ACTORA hace valer a manera de agravios en contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL lo siguiente:<sup>10</sup>

**Violación al principio de igualdad.**

- La sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL no tomó en cuenta los preceptos de igualdad de género contemplados en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

**Indebida fundamentación y motivación.**

- EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una falta de interpretación y motivación, así como en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de certeza, el acceso a una justicia plena y las garantías y protección judiciales a que se refieren los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por contener errores que vician de origen la sentencia.

**Indebida interpretación de los criterios de igualdad de género.**

- La sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL argumenta que en los cabildos anteriores existió supremacía del género masculino, pero EL INSTITUTO LOCAL tomó las previsiones necesarias para que en las postulaciones no existiera espíritu alguno de sobrerrepresentación y/o subrepresentación de ninguno de los géneros en la

---

<sup>10</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JDC-642/2024, pp. 9 y 10.



integración de los ayuntamientos por la composición de las planillas diversas existió el riesgo de una sobrerrepresentación de alguno de los géneros, el cual, debe ser corregido por la vía jurisdiccional en virtud de que esta situación vulnera el principio de igualdad establecido en la legislación mexicana y mecanismos internacionales.

- La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha indicado en resoluciones diversas que “el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos político-electorales”, esta corte ha señalado que la igualdad entre los géneros se desprende de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.
- Cualquier situación que conduzca a tratar a un grupo o género con privilegio o con hostilidad es incompatible con la dignidad de la persona.
- En México las leyes federales y locales en el Estado de México, así como los acuerdos aprobados por las autoridades administrativas electorales, establecen que los partidos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de elección popular y, por consecuencia lógica, los órganos jurisdiccionales nos permiten velar por su efectiva aplicación, dejando muy claro que un trato diferenciado es una manifestación de discriminación manifiesta, dejando a un lado el principio pro persona establecido en los tratados internacionales y la legislación mexicana, la cual ha tenido una importante evolución desde las reformas al artículo 1º constitucional en el año 2011, lo que hace que en la técnica jurídica no pueda ser referente como se aplicaron principios y normas aplicadas en pasados procesos electorales

donde en su aplicación tuvieron errores que no fueron reparados y que las circunstancias sociales, jurídicas y políticas no pueden ser referentes para su aplicación en este momento y que el forzar dicha aplicación genera actos absolutamente discriminatorios.

- EL TRIBUNAL LOCAL inobservó el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la interpretación gramatical no deja lugar a duda “que el varón y la mujer son iguales ante la ley” no dando lugar a interpretación a duda que reconozca y defina mecanismos y ordenamientos para realizar diferencias de derechos que generen discriminación o diferenciación en la aplicación de derechos para ninguno de los géneros en particular.
- La juzgadora no aplicó el principio de valorar los hechos, desechando estereotipos o prejuicios de género a fin de visualizar las situaciones de desventajas por condiciones de sexo o género.

**SÉPTIMO. Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.**

La *litis* se constriñe a revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio de inconformidad local JI/27/2024 y acumulados, a partir de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA; la pretensión planteada es que se revoque la sentencia local por estimar que vulnera el principio de igualdad dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Federal, al confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de la observancia del principio de paridad de género, en relación con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nicolás Romero.



En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, éstos se realizarán en un solo apartado, en tanto que todos se encuentran dirigidos a sostener que EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia impugnada inobservó el principio de igualdad consagrado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>11</sup>

### **Cuestión previa.**

En el caso, se precisa que la materia de impugnación únicamente integra las consideraciones por las cuales EL TRIBUNAL LOCAL decidió confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por EL CONSEJO MUNICIPAL, respecto de los resultados de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Nicolas Romero.

---

<sup>11</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

A la par, se precisa que EL TRIBUNAL LOCAL, sustentó su decisión con base en consideraciones y fundamentos, por los cuales resolvió las controversias vinculadas con las siguientes temáticas:

Nulidad de elección —apartado A del estudio de fondo de la sentencia local—.

- Inequidad en el proceso electoral —apartado 1.1 de la sentencia local—;
- Uso de recursos públicos —apartado 1.1.1 de la sentencia local—;
- Intervención de la autoridad municipal en el Consejo Municipal Electoral —apartado 1.1.2 de la sentencia local—;

Irregularidades en el desarrollo del cómputo municipal —apartado 1.2 de la sentencia local—;

- Falta de independencia e imparcialidad en el cómputo municipal —apartado 1.2.1 de la sentencia local—;
- Falta de transparencia en el sistema de resultados preliminares —apartado 1.2.2 de la sentencia local—;

Nulidad de votación recibida en casilla —apartado B del estudio de fondo de la sentencia local—.

- Irregularidades en la integración de mesas directivas de casilla —apartado 2.1 de la sentencia local—;
- Intimidación, soborno, cohecho y ofrecimiento de dinero a votantes —apartado 2.2 de la sentencia local—;
- Traslado y recepción de paquetes electorales por personas no autorizadas por EL CONSEJO MUNICIPAL —apartado 2.4





de la sentencia local—;

- Inelegibilidad —apartado C del estudio de fondo de la sentencia local—.

El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de Presidenta municipal electa y regidores o síndicos de una planilla —apartado 3.1 de la sentencia local—.

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional —apartado D del estudio de fondo de la sentencia local—.

- Inequidad y desigualdad en la representación de ambos géneros, en cuanto a los ediles alcanzados por ambos principios, al quedar integrado el ayuntamiento de Nicolás Romero por 7 mujeres y 4 hombres —apartado 4.1 de la sentencia local—.

En tal virtud y dado que la materia de la controversia se circunscribe al apartado de la sentencia local, por la que se resolvió la *litis* respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en consecuencia, únicamente ese apartado será objeto de revisión en esta instancia de justicia constitucional electoral.

En vía de consecuencia, las consideraciones y fundamentos emitidos por EL TRIBUNAL LOCAL por el que resolvió las temáticas relacionadas con: **i)** nulidad de elección; **ii)** nulidad de votación recibida en casilla; e **iii)** inelegibilidad, no serán materia de revisión en esta instancia y, por ende, quedarán intocadas y deberán continuar rigiendo ese fallo, en todos sus efectos.

**Estudio de fondo**

LA PARTE ACTORA aduce que EL TRIBUNAL LOCAL no tomó en cuenta los preceptos de igualdad de género contemplados en el artículo 4°, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En concepto de LA SALA el argumento de disenso antes apuntado es **infundado** de acuerdo con lo que enseguida se expone.

EL TRIBUNAL LOCAL para sustentar su decisión incluyó un marco normativo internacional en el que desarrolló las obligaciones que en materia de igualdad, paridad sustantiva y protección de los derechos humanos de las mujeres ha contraído el Estado mexicano, por virtud de los distintos instrumentos internacionales convencionales suscritos por nuestro país.

Para ello, tuvo como referencia la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Consenso de Quito y el Código de Buenas Prácticas del sistema comunitario europeo.

Enseguida, desarrolló el marco normativo nacional en el que tuvo como referente la Constitución Federal, en sus artículos 4, 35, fracción II y 41, Base I, así como, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis, 6, párrafo 2, 7, 30, párrafo 1, inciso h) y 232, párrafo 3, para sostener que existe un reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que es derecho fundamental de la ciudadanía ser votada en condiciones de



paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual, impone el deber a los partidos políticos de que en la postulación de candidaturas para los distintos cargos de elección popular, así como para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público se observe el principio de paridad de género.

EL TRIBUNAL LOCAL argumentó que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos deben garantizar el principio de paridad en precandidaturas y candidaturas, así como que es derecho de la ciudadanía la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, lo que trae aparejado la obligación para los partidos políticos en esa materia.

Que los partidos políticos promoverán y garantizarán entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

EL TRIBUNAL LOCAL también desarrollo el marco normativo local, para lo cual invocó lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 23, 26, fracciones IV y V, así como los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, emitidos por El Consejo General de EL INSTITUTO LOCAL (en adelante EL CONSEJO LOCAL), para desarrollar los alcances del principio de paridad, en sus vertientes horizontal y vertical y demás medidas dirigidas a garantizar la paridad en el registro de candidaturas así como los

## ST-JDC-642/2024

encaminados a asegurar la integración paritaria de los órganos de elección popular.

Atentos a lo anterior, contrario a lo afirmado por LA PARTE ACTORA, en la sentencia impugnada, EL TRIBUNAL LOCAL al argumentar el marco normativo aplicable para resolver la controversia que le fue planteada en torno de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional sí tuvo en cuenta el principio de igualdad consagrado por el artículo 4° de la Constitución Federal, de ahí que carezca de sustento su alegación.

En otro aspecto, LA PARTE ACTORA hace valer que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como indebida interpretación de los criterios de igualdad de género, por estimar que existió un trato diferenciado entre hombres y mujeres, lo que resultó contrario al principio de igualdad y a la evolución en la protección de los derechos humanos dispuesta en el artículo 1o de la Constitución Federal.

En concepto de LA SALA los argumentos de disenso son **inoperantes**, por lo siguiente.

Lo **inoperante** de los argumentos de confronta deriva de que LA PARTE ACTORA omite confrontar las consideraciones sustanciales de EL TRIBUNAL LOCAL, pues sus manifestaciones son ambiguas y genéricas, de tal suerte que no se encuentra dirigidas a desvirtuar la decisión contenida en la sentencia impugnada.

En efecto, EL TRIBUNAL LOCAL al confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional



determinando que el ayuntamiento de Nicolás Romero quedará conformado por (7) siete mujeres y (4) cuatro hombres, no es una condición que por sí misma no se ajuste a los criterios de paridad, pues en su consideración tal conformación con prevalencia de mujeres sí se encontraba dentro de los márgenes de tolerancia del principio de igualdad.

Para tal efecto, razonó que conforme con el artículo 234 del Código Electoral del Estado de México, en la elección e integración de la legislatura y los ayuntamientos debe observarse la paridad de género, pero en la especie proceder con una restricción a un porcentaje mayor de mujeres conllevaba establecer un tope a la participación femenina, por circunscribirla a dicho porcentaje.

EL TRIBUNAL LOCAL consideró que las medidas en materia de paridad de género deben ser interpretadas de una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, motivo por el cual, no puede constituir una situación que se circunscriba a términos porcentuales, esto es, cincuenta por ciento mujeres bis a bis cincuenta por ciento hombres.

En el caso, la razonabilidad en la prevalencia de las mujeres en la integración del cabildo como máximo órgano de gobierno del ayuntamiento la explicó en el hecho de que las mujeres se han encontrado en una posición de desventaja en la integración del ayuntamiento de Nicolás Romero, pues en las administraciones correspondientes a los años 2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021, donde al analizar su historia electiva se pudo observar que la paridad de género ha encontrado, en casi todos los casos,

## **ST-JDC-642/2024**

salvo en el año 2009, se integró con una diferencia superior de hombres sobre mujeres.

En esa medida, LA PARTE ACTORA con sus manifestaciones omite referirse a la premisa principal de EL TRIBUNAL LOCAL en el sentido de que los criterios de paridad de género deben aplicarse con una óptica maximice los derechos de participación política-electoral de la mujer y, en la especie, atendiendo a los contextos históricos de integración del cabildo en los periodos electivos de los años dos mil tres, dos mil seis, dos mil doce, dos mil quince, dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, en los que se integró con una prevalencia de hombres se hacía necesario permitir que en la integración del cabildo resultado de la elección de dos mil veinticuatro prevaleciera el género femenino en su conformación.

Así, LA PARTE ACTORA con sus argumentos no confronta ni desvirtúa en modo alguno las consideraciones sostenidas por EL TRIBUNAL LOCAL para optar por una interpretación de los criterios de paridad de género que maximice la protección de la participación de la mujer en la integración del ayuntamiento.

Al efecto, LA PARTE ACTORA se limitó a señalar que la resolución de EL TRIBUNAL LOCAL vulneró el principio de certeza, el acceso a una justicia plena y las garantías y protecciones judiciales previstas en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana, pero en modo alguno refiere por qué motivo lo decidido vulnera tales derechos convencionales.

En condiciones similares, LA PARTE ACTORA arguye que existió una indebida interpretación de los criterios de igualdad de género, porque EL INSTITUTO LOCAL adoptó las previsiones



necesarias para que en las postulaciones no existiera espíritu alguno de sobrerrepresentación y/o subrepresentación de alguno de los géneros, pero en forma alguna desvirtúa como esto dejó de ser atendido al instrumentar correctivos por EL CONSEJO MUNICIPAL que a la postre fueron confirmados por EL TRIBUNAL LOCAL para garantizar la paridad de género con una prevalencia de mujeres en la integración del ayuntamiento.

Al igual, hace referencia a resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los que se sostuvo la obligación de los Estados en garantizar el goce de los derechos políticos-electorales y la igualdad entre los géneros, pero no precisa cuáles son dichas decisiones y menos aún como lo resuelto no se ajusta a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Por último, alega que las leyes federales y locales del Estado de México, así como los acuerdos aprobados por las autoridades administrativas electorales desprenden una obligación para los partidos políticos para garantizar la paridad, en términos de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de elección popular y que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del artículo 1° de la Constitución Federal conlleva una evolución progresiva en la protección de estos derechos y que presuntamente la sentencia inobservó el principio de igualdad consagrado en el artículo 4° de la Norma Fundamental, pero nuevamente no completa su disenso ni proporciona causa de pedir de las razones por las cuales la sentencia impugnada lesiona la paridad o no se ajusta a esos parámetros nacionales.

## ST-JDC-642/2024

Acorde con lo expuesto, en el caso no se cuenta con argumento confrontativo a la luz del cual sea viable revisar la debida integración paritaria del ayuntamiento de Nicolás Romero, en cuanto a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y su incidencia en su concesión por género hombre y mujer, de ahí su inoperancia, pues se trata de una manifestación aislada que presenta carencia de causa de pedir.

Además, LA SALA destaca que ha sido criterio sostenido por este órgano de justicia constitucional que el hecho de que los ayuntamientos queden integrados por más mujeres que hombres no constituye, por sí mismo, una situación que vulnere el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos, pues tal situación sí se encuentra dentro de los márgenes de operatividad del principio constitucional de igualdad y los criterios de paridad sustantiva en su vertiente vertical aplicable a la integración de los órganos de elección popular colegiados, atendiendo a que la paridad se encuentra dirigida a revertir las brechas históricas de desigualdad de las mujeres en la participación política y el ejercicio del poder público, tal y como se desprende de lo decidido en los juicios de la ciudadanía ST-JDC-629/2024 y su acumulado ST-JRC-260/2024; ST-JDC-633/2024; ST-JDC-618/2024 y ST-JDC-614/2024, por solo citar algunos, en los que la integración del ayuntamiento quedó conformado con un número mayor de mujeres que hombres.

Lo antes desarrollado es acorde, *por identidad jurídica sustancial*, con diversas tesis de las Salas de la Corte y tribunales federales, en las que se establece, esencialmente, que los elementos de la causa de pedir, se compone de un hecho y un





razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar solo afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que a ellas corresponde exponer, razonadamente, porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>12</sup>

En tal virtud, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA, acorde con los argumentos y fundamentos de la decisión, lo procedente es **confirmar** la sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia número de registro digital 2010038, con clave de identificación (V Región) 2o. J/1,<sup>12</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro dice: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"; jurisprudencia con número de registro digital 1003218, con clave de identificación 1a /J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO; jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO; jurisprudencia con número de registro digital 173593, con clave de identificación, I.4o.A. J/48, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES; así como en la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JDC-642/2024.**

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, debió revocarse la sentencia local y, por ende, la asignación de la novena regiduría, al no acatarse el principio de paridad de género.

**a. Caso.**

El actor, en su calidad de candidato propietario a la segunda regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, por el partido Movimiento Ciudadano, impugnó la sentencia del Tribunal



Electoral del Estado de México que confirmó la asignación de una mujer en la única regiduría que le correspondió a ese partido.

Esencialmente hace valer que se violó en su perjuicio el principio de paridad, así como lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, lo que llevó a que hubiera una sobre representación de mujeres en el ayuntamiento, el cual quedó conformado por 7 mujeres y 4 hombres.

La decisión mayoritaria confirma la sentencia, al considerar que los agravios son infundados e inoperantes pues el tribunal local sí tuvo en cuenta el principio de igualdad previsto en la Constitución y porque no combata de manera eficaz las demás razones sobre la integración previa del ayuntamiento y la interpretación del 50% como piso y no como límite para las mujeres.

**b. Razones de disenso.**

Como lo sostuve en la resolución ST-JDC-633/2024 en la que emití un voto particular, considero que el agravio expuesto en este juicio es suficiente, pues el actor logra señalar que no se respetó el principio de paridad y existe una sobre representación de mujeres, debiendo ser él a quien se le asignara la novena y última regiduría.

Por tanto, maximizando el derecho de acceso a la justicia y considerando que los argumentos de agravio son suficientes, se debió atender y hacer la valoración correspondiente que, en opinión del suscrito, asiste razón al demandante y el agravio es fundado.

## **ST-JDC-642/2024**

Por principio, está fuera de litis que el instituto electoral emitió lineamientos en los que se ha sostenido que, en los municipios con composición impar, debe haber alternancia de género de una integración a otra, ello, además en cumplimiento a determinaciones de la Sala Superior de este tribunal donde se estableció tal parámetro.

Ante tal escenario, el consejo municipal primigeniamente responsable consideró ponderar las normas en favor de las mujeres y permitir una integración mayoritariamente femenina, porque la anterior fue masculina.

Desde mi perspectiva, el actor plantea los hechos necesarios para concluir que que hay una indebida sobre representación femenina y que ella es violatoria del principio de igualdad entre hombres y mujeres establecido en la constitución.

La interpretación de la norma de alternancia y paridad, desde mi punto de vista, implica la determinación del derecho que debe imperar en el caso particular. Así pues, el agravio me parece fundado y suficiente para considerar que no coincido con la interpretación del tribunal local al “ponderar las normas” y beneficiar en ese sentido a las mujeres con una integración consecutiva mayoritariamente femenina, con independencia de la integración previa, por lo que se debió asignar al actor para quedar integrado por 6 mujeres y 5 hombres; circunstancia que hace efectivos los lineamientos y se acerca al 50% sin perjuicio del género femenino.

Mis razones son que, contrario a la posición impugnada del tribunal local, la ponderación no estaba abierta a su disposición,



sino que, fue la Sala Superior la que, en sus determinaciones, base de los lineamientos emitidos por el OPLE hizo la ponderación de los valores en juego, principio democrático, auto determinación y paridad, para generar una regla no ponderable que tenía que regir en el caso, esto es, la de alternancia de género en composiciones sucesivas impares de ayuntamientos.

En todo caso, el tribunal local estuvo en aptitud de hacer un análisis de constitucionalidad de la norma regla y, solo en caso de considerarla inconstitucional, así declararla e inaplicarla o expulsarla del sistema, cosa que no hizo.

En consecuencia, dadas estas razones, considero que asistía razón al actor y en ese ayuntamiento debía aplicarse la regla de integración paritaria de género diverso y, por ende, hacer el ajuste a favor del género masculino, en la última regiduría, esto es, la correspondiente a la novena posición, correspondiendo al actor, para lograr una integración de 6 mujeres y 5 hombres a fin de alternar el género mayoritario en integraciones sucesivas.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**